

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1630-2CP1-19

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma el numeral 4 y se deroga el numeral 5 del artículo 3, se adiciona el inciso l), del artículo 4, y se reforma el inciso r), numeral 1 del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos.
2. Tema de la Iniciativa.	Derecho Electoral.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Suscrita por diputadas y diputados del Grupo Parlamentario del PRD.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRD.
5. Fecha de presentación ante la Comisión Permanente.	03 de julio de 2019.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	03 de julio de 2019.
7. Turno a Comisión.	Gobernación y Población.

II.- SINOPSIS

Garantizar el principio de paridad entre los géneros de forma vertical y horizontal en la postulación de candidaturas.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 41, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar la estructura vigente del ordenamiento que se pretende modificar
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del precepto que se busca reformar, verificar el uso suficiente de puntos suspensivos para aquéllos apartados (párrafos, apartados, fracciones, incisos, subincisos, etc.) que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, Nombre y rúbrica del iniciador y publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center">LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS</p> <p>Artículo 3. 1. a 3. ...</p> <p>4. <i>Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.</i></p> <p align="center">No tiene correlativo</p>	<p>Iniciativa con proyecto de:</p> <p align="center">DECRETO</p> <p>Artículo Único. Se reforma el numeral 4 y se deroga el numeral 5 del artículo 3, se adiciona el inciso I), del artículo 4, y se reforma el inciso r), numeral 1 del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 3. 1 a 3 (...)</p> <p>4. En la postulación de cargos de elección popular tanto federales como locales, los partidos políticos que participen de manera individual, en candidaturas comunes o coaliciones electorales, deberán observar el principio de paridad entre los géneros de forma vertical y horizontal, conforme a los siguientes criterios.</p> <p>I. En la postulación las candidaturas a cargos de elección popular federal o local, deberán observarse el principio de paridad entre los géneros de forma vertical y horizontal, independientemente del método por el cual hayan sido electas las personas que vayan a ser postuladas.</p> <p>II. En las sustituciones de candidaturas federales o locales que realicen los partidos, candidaturas comunes o coaliciones, deberán observar el principio de paridad entre los géneros tanto vertical como horizontal.</p>

No tiene correlativo

III. Cuando las candidaturas, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, se registren por fórmulas, éstas deberán integrarse por personas del mismo género.

IV. La totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a las senadurías, diputaciones federales y locales, como a los Ayuntamientos, juntas municipales y alcaldías de la Ciudad de México, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros.

V. Cuando sea impar el número total de candidaturas postuladas por algún partido político o coalición para un cargo de elección popular, el número mayoritario deberá corresponder al género femenino.

VI. Las listas de candidaturas de representación proporcional así como las planillas para Ayuntamientos y Alcaldías de la Ciudad de México, se integrarán por personas de género distinto en forma alternada hasta agotar cada lista.

VII. Para el caso de fórmulas de candidaturas a las senadurías, diputaciones federales y locales y planillas para Ayuntamientos y Alcaldías de la Ciudad de México así como de las listas de representación proporcional a los referidos cargos de elección popular, el 50% deberán estar encabezadas por mujeres y el otro 50% por hombres.

a. Si el número de circunscripciones o municipios es impar, pudiendo privilegiar que el género mayoritario que encabece las listas o planillas deberá ser femenino.

No tiene correlativo

b. El principio de paridad entre los géneros deberá observarse respecto del total de las personas postuladas para ocupar el cargo de titular de la Presidencia Municipal en una entidad federativa o de alcaldías de la Ciudad de México. Este criterio aplicará cuando se trate de candidaturas postuladas por partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones, en los ayuntamientos de regiduría única o en el caso de titulares de presidencia de comunidad o de cualquier otra forma de organización análoga.

VIII. Respecto de las candidaturas de mayoría relativa, la autoridad electoral, verificará que los partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones cumplan con la obligación de no destinar exclusivamente un solo género a aquellos estados, distritos federales y locales, o municipios en los que tuvieran los porcentajes de votación más baja, para ello, deberán cumplir con el procedimiento siguiente:

a. Al inicio de cada proceso electoral federal o local, la autoridad electoral correspondiente, entregará a cada partido político, los resultados de la votación que haya recibido en el proceso electoral anterior.

b. Cada partido, se enlistarán todos los estados, distritos federales o locales, municipios o alcaldías de la Ciudad de México, ordenándolos de menor a mayor conforme al porcentaje de votación que en cada uno de las candidaturas haya recibido en el proceso electoral anterior.

c. Se dividirá la lista en tres bloques, cada uno corresponderá a un tercio de los estados, distritos federales o locales,

No tiene correlativo

municipios o alcaldías de la Ciudad de México enlistados:

i. El primer bloque, con los estados, distritos federales o locales, municipios o alcaldías de la Ciudad de México en los que el partido obtuvo la votación más baja.

ii. El segundo bloque, con los estados, distritos federales o locales, municipios o alcaldías de la Ciudad de México en los que obtuvo una votación medía.

iii. El tercer bloque, con los estados, distritos federales o locales, municipios o alcaldías de la Ciudad de México en los que obtuvo la votación más alta.

iv. En cada bloque se postulará 50% de candidaturas encabezadas por mujeres y el otro 50% por hombres.

v. Si en los bloques existen candidaturas con número impar, se podrá postular a un determinado genero con la diferencia de una candidatura, compensando la igualdad de géneros en otro bloque.

vi. El total de las candidaturas, tendrá como resultado la postulación de 50% encabezadas por mujeres y el otro 50% por hombres

Éste criterio, no resulta aplicable para los partidos políticos con registro nacional o estatal que recientemente hayan obtenido su registro, únicamente respecto del primer proceso electoral tanto federal como local en el que participen, pero en todo momento están obligados a cumplir principio de paridad

No tiene correlativo

entre los géneros de forma vertical y horizontal en la postulación de candidaturas, en los términos establecidos en el presente artículo.

d. La autoridad electoral respectiva, cuando entregue los resultados de la votación que haya recibido cada partido político en el proceso electoral anterior, indicará los parámetros para la construcción de los 3 bloques descritos en el inciso anterior.

e. La autoridad electoral respectiva, cuando entregue los resultados de la votación que haya recibido cada partido político en el proceso electoral anterior, indicará los parámetros para la construcción de los 3 bloques descritos en el inciso anterior.

IX. Se revisará la totalidad de los estados, distritos federales o locales, municipios o alcaldías de la Ciudad de México de cada bloque, para identificar, que no exista un sesgo evidente que favoreciera o perjudicara a un género en particular, conforme al siguiente procedimiento.

a. Para evitar un sesgo que favorezca o perjudique significativamente a un género en particular, cada bloque de estados, distritos federales o locales, municipios o alcaldías de la Ciudad de México, se analizará de la manera siguiente:

i. Cada bloque, se dividirá en 2 o en 3 partes, una de ellas de más baja votación y la otra de más baja votación.

No tiene correlativo

ii. En cada parte del bloque, se postularán al 50% encabezada por mujeres y el otro 50% por hombres.

iii. Para la división de los bloques en 2 y en 3 partes, se debe tomar en cuenta el número de candidaturas de cada bloque, para determinar el número múltiplo en que se dividirán.

iv. En cada parte de bloque se postulará 50% de candidaturas encabezadas por mujeres y el otro 50% por hombres.

v. Si en las partes de bloques existen candidaturas con número impar, se podrá postular a un determinado género con la diferencia de una candidatura, compensando la igualdad de géneros en la otra parte del bloque.

X. En caso de haberse modificado el marco geográfico que comprende la entidad, se estará a lo siguiente:

a. Como referencia se tomará el cuadro de equivalencias que emita la autoridad electoral.

b. Sólo se considerarán aquéllos distritos federales, locales o municipios que conserven su cabecera o nomenclatura, esto es, se excluyen los distritos o municipios de nueva creación o aquellos que hayan desaparecido.

XI. En caso de que algún partido político, coalición no cumpla con lo previsto en los presentes criterios, en la sesión del órgano facultado que celebre por objeto resolver sobre las solicitudes de registro de candidaturas, se desarrollará el siguiente procedimiento:

No tiene correlativo

a. Se requerirá para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de ese momento, rectifique la solicitud de registro de candidaturas, además de apercibirlo de que, en caso de no hacerlo, se le hará una amonestación pública.

b. Vencidas las 48 horas antes mencionadas el órgano facultado sesionará para otorgar el registro de candidaturas observadas a los partidos, candidaturas comunes y coaliciones para verificar que hayan cumplido con el requerimiento o, en su caso, para imponer la sanción de amonestación pública.

c. Al partido político o coalición que haya sido requerido conforme a lo previsto en el inciso a) y que no haya realizado la sustitución correspondiente, se le requerirá de nueva cuenta para que en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección que corresponda, apercibiéndolo de que, en caso de incurrir en nueva omisión, se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

d. Vencido el plazo de 24 horas, el órgano facultado sesionará nuevamente, ya sea para otorgar el registro de las candidaturas observadas y que hayan cumplido con el requerimiento o, en su caso, para sancionar con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

e. Para determinar a qué candidaturas se le negará el registro, en el caso de las candidaturas de mayoría relativa, se realizará un sorteo entre las fórmulas registradas por el partido político o coalición para determinar cuáles de ellas perderán su candidatura, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los

No tiene correlativo

géneros, siempre guardando la proporción en la distribución de los estados, distritos federales o locales, municipios o alcaldías de la Ciudad de México en relación con la votación obtenida en la elección de que se trate, del proceso electoral inmediato anterior.

f. Para el caso de las candidaturas de representación proporcional o por planilla:

i. Si de la lista o planilla se desprende que numéricamente cumple con el requisito de paridad entre los géneros, pero las fórmulas no se encuentran alternadas, se tomará como base para el orden de la lista o planilla el género de los integrantes de la primera fórmula y se procederá a ubicar en el segundo lugar de la misma a la fórmula inmediata, de género distinto al de la primera, que se encuentren en la lista o planilla, recorriendo los lugares sucesivamente en forma alternada entre los géneros hasta cumplir con el requisito.

ii. Si numéricamente la lista o planilla no se ajusta al requisito de paridad entre los géneros, se suprimirán de la respectiva lista o planilla las fórmulas necesarias hasta ajustarse a la paridad entre los géneros, iniciando con los registros ubicados en los últimos lugares de cada una de las listas o planillas, constatando la alternancia de las fórmulas de distinto género para lo cual, en su caso, se seguirá el procedimiento establecido en el párrafo anterior.

XII. En caso de elecciones extraordinarias se deberá cumplir con el siguiente procedimiento.

No tiene correlativo

a. En caso de que los partidos políticos postulen candidatos de manera individual, éstos deberán ser del mismo género que el de los candidatos que contendieron en el proceso electoral ordinario.

b. En caso de que se hubiera registrado coalición o candidatura común en el proceso electoral ordinario y la misma se registre en el proceso electoral extraordinario, los partidos políticos integrantes de la coalición deberán postular candidatos del mismo género al de los candidatos con que contendieron en el proceso electoral ordinario.

c. En caso de que los partidos políticos hubieran participado de manera individual en el Proceso Electoral Ordinario y pretendan coaligarse en el Proceso Electoral Extraordinario deberán atenerse a lo siguiente:

i. Si los partidos políticos coaligados participaron con fórmulas de candidatos del mismo género en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula de candidatos del mismo género para la coalición que se registre en el proceso electoral extraordinario.

ii. Si los partidos participaron con candidatos de género distinto en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula con género femenino para la coalición que se registre en el proceso electoral extraordinario.

d. En caso de que los partidos políticos que hubieran registrado coalición en el proceso electoral ordinario decidan participar de manera individual en el Proceso Electoral

No tiene correlativo

5. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Artículo 4.

1. ...

a) a k) ...

No tiene correlativo

No tiene correlativo

Extraordinario, deberán conducirse conforme a lo siguiente:

i. En caso de que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género femenino, los partidos repetirán el mismo género.

ii. En caso de que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género masculino, los partidos podrán optar por un género distinto para la postulación de sus candidatos.

Estos criterios serán aplicables a los integrantes de cada fórmula, tratándose de candidatos a cargos legislativos federales, locales y a la candidatura para el cargo de titular del Ayuntamiento o Alcaldía.

5. se deroga

Artículo 4.

1. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

c) a la k) (...)

l) Paridad entre los géneros:

III. De manera vertical, la integración de las planillas de un mismo ayuntamiento para candidatos a presidente, regidores

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>Artículo 25. 1. ...</p> <p>a) a q) ...</p> <p>r) <i>Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales;</i></p> <p>s) a u) ...</p>	<p>y síndicos municipales alternando fórmulas de síndicos, regidores propietarios y suplentes del mismo género, asegurando la inclusión en igual proporción de mujeres y hombres.</p> <p>IV. De manera horizontal, la garantía que del total de candidatos a presidentes municipales propietarios y suplentes que se postulen, por lo menos el cincuenta por ciento corresponda a un mismo género.</p> <p>Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos:</p> <p>a) a q) (...)</p> <p>r) Garantizar el principio de paridad entre los géneros de forma vertical y horizontal, en la postulación de sus candidaturas y en la integración de sus órganos de dirección.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>UNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>